



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00499-2008-PA/TC

LIMA

ALBERTO MÁXIMO HUERTA JULCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Máximo Huerta Julca contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 11 de septiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicables las Resoluciones 73147-2003-ONP/ DC/ DL y 4575-2004-GO ONP, de fechas 18 de septiembre de 2003 y 2 de abril de 2004, respectivamente, que le deniegan la pensión solicitada y que en consecuencia se le otorgue una pensión minera de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contestando la demanda sostiene que el actor no cumple con los requisitos exigidos para acceder a una pensión minera, dado que no cuenta con los años de aportaciones requeridas y no estuvo expuesto en su actividad laboral a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que prescribe la ley de la materia.

El Decimosétimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de noviembre de 2006, declara fundada en parte la demanda e improcedente en el extremo referido al pago de los intereses legales, por considerar que el actor ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional y que con el certificado médico de incapacidad se demuestra que el actor estuvo expuesto a riesgo de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 25009 para acceder a la pensión minera solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 01417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita el otorgamiento de pensión minera conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 (30 años para el adelanto de pensión), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestando en dicha modalidad.
4. En tal sentido cabe mencionar que el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
5. Al respecto de las resoluciones administrativas cuestionadas, obrantes a fojas 4 y 9, se desprende que la demandada le ha denegado al actor la pensión de jubilación minera por no haber demostrado que laboró expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad conforme lo establece la ley minera, reconociéndole 23 años y 9 meses de aportaciones.
6. Del Documento Nacional de Identidad (f. 1) se constata que el actor nació el 8 de abril de 1950, cumpliendo con la edad requerida el 8 de abril de 2000, en vigencia del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00499-2008-PA/TC

LIMA

ALBERTO MÁXIMO HUERTA JULCA

7. En el informe de la comisión médica de evaluación de incapacidades de EsSalud, de fecha 22 de septiembre de 2003 (f. 8), se consigna que el actor presenta neumoconiosis de carácter permanente, en grado parcial y con un menoscabo del 00 % (cero por ciento), inconsistencias que desvirtúan el valor probatorio del indicado documento.
8. De la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Santo Toribio S.A. (f. 2) se verifica que el actor laboró del 15 de noviembre de 1970 al 28 de febrero de 1975 y del 1 de agosto de 1977 al 31 de julio de 1978, como obrero, y en el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 1978 al 30 de abril de 1994, como empleado, en labores de tajo abierto.
9. Sobre el particular debe precisarse que conforme a la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros, para acceder a la pensión de jubilación minera en tajo abierto las labores deben ser directamente extractivas, lo cual no se puede inferir de las pruebas presentadas por el actor, pues durante 15 años y meses laboró en calidad de empleado. Asimismo para el acceso a la pensión de jubilación en la modalidad de centro minero de producción no basta tener la edad, los años de aportaciones y haber laborado en una empresa minera, sino también se exige haber trabajado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad por lo menos 15 años en trabajo efectivo, hecho que no ha sido debidamente demostrado por el demandante al haber trabajado como obrero solo 5 años y 4 meses, según se evidencia del certificado de trabajo, amén que no acredita la exposición a riesgos debido a lo indicado en el fundamento 7, *supra*.
10. En consecuencia al no haber acreditado el demandante la vulneración del derecho fundamental que invoca, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR